

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2022-00041-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **LUIS CARLOS BLANCO BARON** contra **COMPENSAR E.P.S.**

Con vinculación oficiosa del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS.**

I. ANTECEDENTES

1.1. El accionante en síntesis expuso, que el 25 de noviembre de 2021, presentó un derecho de petición en Compensar E.P.S., donde solicitó un certificado de incapacidades y un concepto de rehabilitación y diagnóstico por pérdida de capacidad laboral, a causa de un accidente ocurrido en el año 2017, que produjo la pérdida de su extremidad inferior izquierda.

Al no haber obtenido respuesta a su solicitud, requirió por esta vía la protección de su derecho fundamental de petición, para en consecuencia, se ordene a Compensar E.P.S., responder de fondo a lo solicitado en su escrito.

1.2. El apoderado judicial de Compensar Entidad Promotora de Salud, informó que el día 20 de enero de 2022 respondió de fondo a lo solicitado por el accionante y le notificó el contenido de la misma, a los correos electrónicos jairohernandez19@hotmail.com y

jairoareizahernandez@gmail.com, sin que implique que le sea favorable.

Frente al Concepto de Rehabilitación y/o Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, advirtió que no hay lugar a emitirlo, por cuanto el accionante no presenta incapacidades acumuladas superiores a 120 días, pues sólo cuenta con 46 días.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

1.3. El Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos, refirió que su representada no ha recibido por parte de la E.P.S. Compensar, el concepto médico de rehabilitación favorable para el señor Luis Carlos Blanco Barón, conforme a lo establecido en el párrafo 6° del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, razón por la que no es procedente el estudio y reconocimiento de incapacidades.

Señaló que, mediante comunicación del 12 de agosto de 2019, se le informó al accionante que, para resolver sobre su requerimiento, resultaba necesario contar con un concepto médico de rehabilitación favorable.

Por otro lado, no evidenció solicitud de estudio de incapacidades con el lleno de los requisitos, que haya sido presentada por el señor Luis Carlos Blanco Barón.

Señaló que Colfondos S.A. reconoce exclusivamente incapacidades a partir del día 180 al día 540, en atención a lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015. Por lo que solicitó declarar la improcedencia de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: Si se configuró o no la vulneración del derecho

fundamental de petición del accionante por parte de Compensar E.P.S.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2.3. Respecto a la protección del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*¹.

Así mismo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que eleva esta clase de solicitudes a derecho fundamental y que faculta a las personas a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y particulares por motivos de interés general o particular, lo que conlleva al deber de emitirse una pronta y eficaz respuesta, por ello, su amparo y protección directa es posible a través de la acción de tutela, habida cuenta que dicha acción está pensada, como una de las medidas para buscar la real y material garantía de los derechos fundamentales.

¹ 1 “ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”. Constitución Política de 1991. Artículo 86.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

No obstante, y como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada por el Covid 19, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual en su artículo 5° dispuso la ampliación de término para atender las peticiones estableciendo salvo norma especial, toda petición que se encuentre en curso o que se radique durante la vigencia de la emergencia sanitaria, deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

2.4. Descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) El accionante el 25 de noviembre de 2021, presentó un derecho de petición ante Compensar E.P.S., donde requirió la expedición de un certificado de incapacidades y un concepto de rehabilitación y diagnóstico por pérdida de capacidad laboral.

b) Compensar E.P.S., durante el trámite de la presente acción constitucional -20 de enero de 2022-, acreditó haber respondido de fondo la petición objeto de amparo y notificó el contenido de la misma, a los correos electrónicos jairohernandez19@hotmail.com y jairoareizahernandez@gmail.com, aportados por el accionante.

c) No se encuentra acreditado que el accionante hubiere iniciado un proceso de calificación por pérdida de invalidez ante la entidad correspondiente.

De lo anterior, se desprende que Compensar E.P.S. acreditó en el curso de la presente acción de tutela haber resuelto de fondo la solicitud del accionante, referente a la expedición de certificado de rehabilitación, en este punto, se debe recordar que el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando se resuelve de fondo lo solicitado, sin importar su sentido.

Siendo así las cosas, como evidentemente lo son, y sin que sea necesaria consideración adicional, se negará la protección constitucional solicitada, porque en el curso de la tutela se acreditó la cesación del hecho generador de la vulneración alegada, toda vez que, se acreditó por parte de la accionada haber otorgado y remitido respuesta de fondo a la petición del accionante.

III: DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por el señor **LUIS CARLOS BLANCO BARON** contra **COMPENSAR E.P.S.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS**, por no evidenciarse la afectación de los derechos fundamentales de la accionante en cabeza de esta entidad.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, en contra de la presente, dentro de los tres

(3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

vp

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77c55114eae9e9eb213dfac8fe9fb3971f3e55935cb0a55936c63e43d631e3c6

Documento generado en 31/01/2022 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>